



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA

CUADRO DE ESTADOS NUMERO 067

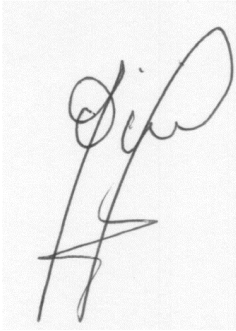
FECHA 011/11/2021

Para **DESCARGAR** las providencias notificadas **DESPLAZARSE HACIA ABAJO**

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA
2018-00022-00	Ordinario Laboral	Azucena González Betancourth	Juegos y apuestas “La Perla”	Señala fecha para audiencia	10-11-21
2021-00170-00	Acción Popular	Augusto Becerra	Bancolombia	Reconoce personería , ordena traslado	10-11-21
2009-00352-00	Ejecutivo pago honorarios	Silvia Juliana Jaimes O	Carlos Orlando Ochoa M	Designa secuestre	10-11-21
2013-00230-00	Ordinario Laboral	José Segundo Bohórquez	Sociedad Aerotaxi Aeromel Ltda	Ordena archivo	10-11-21
2017-00090-00	Ordinario laboral	Diana Marcela Bohórquez R	Oscar Suárez Vega y Luz Marcela Casas Jiménez	Ordena archivo	10-11-21
2019-00205-00	Ordinario laboral	José de J. Fuentes	Municipio S.J Miranda (S)	Señala fecha para audiencia	10-11-21
2020-00006-00	Ordinario Laboral	Yenny Maldonado Flórez	Ese Hospital Regional “García Rovira”Integrasalud	Admite contestación , señala fecha para audiencia	
2020-00186-01	Incidente Nulidad	Rafael Eduardo Ibáñez B	Elizabeth Mojica , Leydi Yurley Vega Mojica	Admite recurso , ordena traslado	10-11-21
2021-00070-00	Ordinario laboral	Gilma Sierra Quintero	ICBF	Señala fecha para audiencia	10-11-21

2012-00253-00	Ejecutivo Mixto	Fina. Comultrasan	Beltrán Rolando Cáceres	Niega solicitud	10-11-21
3239/95	Ejecutivo Singular	Caja de Crédito Agrario I.M	Silvino Chaparro Guerrero y Silvino Chaparro Goyeneche	No da curso a la solicitud del señor Luis Arsenio chaparro Guerrero	10-11-21

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M



OMAR JAVIER APARICIO PINTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
ORDINARIO LABORAL
Rdo. No 684323189001-2020-0006-00

Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente para admitir la contestación de la demanda, para lo que estime proveer. Málaga, 9 de noviembre de 2021.

YENNY MANUELA MEJIA BARBOSA
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

MÁLAGA (S), DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Vista la constancia que antecede, y una vez revisada la contestación de la demanda por parte de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA** a través de apoderado judicial (fls 156-171), y del **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD** antes **INTEGRASALUD** hoy **CORE O.S.** representado legalmente por **SERGIO EDUARDO NAVAS GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial (fls 195-202), en el proceso Ordinario Laboral promovido por la señora **YENNY MALDONADO FLOREZ** mediante apoderada judicial; tiene el Despacho que conforme lo exige el art. 31 del CPL y de la SS., para ser admitida la contestación, ésta debe cumplir con los requisitos consagrados en dicha norma.

En el presente caso el libelo de la contestación cumple con dichos requisitos para su admisión.

Corolario de lo anteriormente expuesto, se **ADMITIRAN LAS PRESENTES CONTESTACIONES DE LA DEMANDA**, al hallarse cumplidos los requisitos exigidos en el art. 31 del C.P.T y S.S., y como consecuencia, en la resolutive de la presente decisión se señalará la fecha y hora para llevar a cabo audiencia **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO Y/O PRIMERA DE TRÁMITE.**

De otra parte y en concordancia con el artículo 74 del C.G.P se **RECONOCE PERSONERÍA** a los **Dres. CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO** portador de la tarjeta profesional No. 138.720 del C. S. de la J., como abogado de la demandada **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA**, **CESAR ALFONSO PARRA GALVIS** portador de la tarjeta profesional No. 79.017 del C.S.J, como apoderado del **SINDICATO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD** antes **INTEGRASALUD** hoy **CORE O.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido a cada uno de éstos.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
ORDINARIO LABORAL
Rdo. No 684323189001-2020-0006-00

PRIMERO: ADMITIR las Contestaciones de la Demanda Ordinaria Laboral impetrada por la señora **YENNY MALDONADO FLOREZ** mediante apoderado judicial, en contra del **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD CORE O.S. Y LA ESE HOSPITAL REGIONAL GARCIA ROVIRA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dres. **CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO** portador de la tarjeta profesional No. 138.720 del C. S. de la J., como abogado de la demandada **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA**, y al Dr. **CESAR ALFONSO PARRA GALVIS** como apoderado del **SINDICATO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD** antes **INTEGRASALUD** hoy **CORE O.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido a cada uno de éstos.

TERCERO: Para llevar a cabo Audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, se fija el día 14 de Enero 2022 A PARTIR DE LAS 11 A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 067 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 11 NOV 2021

SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

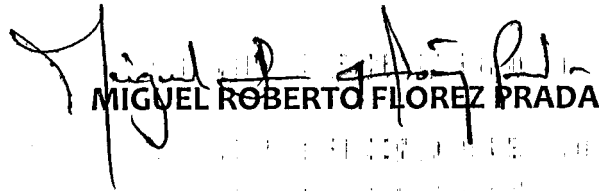
De conformidad con el art. 74 del C.G.P se **RECONOCE PERSONERÍA** al **DR. JAVIER TAMAYO JARAMILLO** portador de la tarjeta profesional No. 12.979 del C. S. de la J., como apoderado de la parte accionada **BANCOLOMBIA S.A** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del **RECURSO DE REPOSICION** propuesto por el apoderado judicial de la parte accionada **BANCOLOMBIA S.A** **SE CORRE TRASLADO** por el termino de **TRES (03) DÍAS** a las partes intervinientes en este proceso.

Se advierte que el término correrá en simultaneidad con la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLORES PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 067 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 11 NOV 2021.

SECRETARIO



II INSTANCIA CIVIL
VERBAL -PAGO POR CONSIGNACION
INCIDENTE DE NULIDAD
Rdo. No 668432-4089-001-2020-00186-01 / INT 0383 - 21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA - SANTANDER

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de impartir el trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 establece:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Que entre otros, los motivos de la expedición de esta norma jurídica excepcional son los siguientes:

“Que por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

(...)

Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.

(...)



II INSTANCIA CIVIL
VERBAL –PAGO POR CONSIGNACION
INCIDENTE DE NULIDAD
Rdo. No 668432-4089-001-2020-00186-01 / INT 0383 – 21

Que este marco normativo debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, reiterada en la Sentencia T-421 de 2018, indicó que este derecho implica "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

(...)

Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto."

De acuerdo a los considerandos de la norma jurídica en cita, este es un decreto excepcional para una situación socio- económica- jurídica excepcional, permitido proferir por la Constitución dentro del marco jurídico y cronológico de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica de que trata el decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

Igualmente, de acuerdo a los mismos considerandos, dicho decreto cumple una función exclusiva de transición y de complementación provisional y limitada cronológicamente, por lo que no puede hablarse propiamente de una norma derogatoria de las normas procesales vigentes, razón por la cual, no puede ser interpretada a la luz de las reglas de interpretación de las normas procesales nuevas.

Por lo tanto, entendiendo como así lo considera el decreto, que esta es una norma que se debe adoptar en los procesos en curso y con vigencia inmediata a partir de su publicación, el despacho encuentra pertinente y procedente dar aplicación a la misma de manera inmediata y a ello procederá, sin que sobre advertir que la misma motivación de la norma anteriormente citada reconoce "que en muchos lugares del país las personas e inclusive las autoridades judiciales no pueden acceder a las tecnologías de la información y las comunicaciones", y que una de las misiones de la mencionada norma jurídica es la de agilización de los trámites judiciales en época de movilidad restringida, por lo que se debe tener en cuenta las circunstancias especiales de cada región del país, como es el caso del Departamento de Santander, en donde es sabido que no en todos sus municipios se cuenta con una red eficiente de internet; tampoco todos los apoderados o partes del proceso cuentan con equipos de cómputo, audio y video aptos para enlazarse con facilidad y fiabilidad a una audiencia virtual en la que se puedan agotar tales etapas procesales de manera continua e ininterrumpida; no en todos los juzgados se cuenta con una infraestructura adecuada para la realización de audiencias virtuales; como asimismo no en todos los procesos



**II INSTANCIA CIVIL
VERBAL -PAGO POR CONSIGNACION
INCIDENTE DE NULIDAD
Rdo. No 668432-4089-001-2020-00186-01 / INT 0383 - 21**

apoderados y las partes han suministrado sus direcciones de correo electrónico e inclusive número telefónico; y solo se cuenta con la dirección de la oficina del respectivo abogado o de su domicilio, razón por la que se justifica aún más dar aplicación inmediata, inclusive dentro del trámite de la segunda instancia, a la norma anteriormente referida.¹

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el memorado artículo 14 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, se deberá correr traslado al apelante por el término de 5 días para la sustentación del recurso de alzada. Así mismo para efectos de la sustentación del recurso, la parte apelante deberá remitir el documento contentivo de ésta en formato PDF al correo electrónico del juzgado: j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a correos electrónicos aportados por la parte demandante a efectos de que éstos tengan conocimiento de dicho documento.

Una vez surtido dicho traslado, posteriormente y de manera inmediata, se correrá traslado a los no apelantes para lo de su cargo, quienes deberán proceder a la remisión de los documentos conforme se expuso antecedentemente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada mediante su apoderado judicial, Dr. Nelson Herrera contra la providencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga (S), en el efecto **DEVOLUTIVO**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO AL APELANTE por el término de **CINCO 5 días** para la sustentación del recurso de alzada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del decreto legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

¹ Auto Julio 24 de 2020, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala civil Familia Mag. LUIS ENRIQUE GONZALEZ TRILLERAS



II INSTANCIA CIVIL
VERBAL -PAGO POR CONSIGNACION
INCIDENTE DE NULIDAD
Rdo. No 668432-4089-001-2020-00186-01 / INT 0383 - 21

Adviértasele a las partes que el término de traslado respectivo empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado.

CUARTO: Para efectos de la sustentación del recurso, la parte apelante deberá remitir el documento contentivo de ésta en formato PDF a la dirección de correo electrónico de este despacho judicial j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, acorde con preceptuado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dicho documento deberá remitirse de manera simultánea vía correo electrónico a las direcciones de correo electrónico suministradas por las demás partes y sus apoderados durante el curso del proceso para efectos de notificaciones. Ello con el propósito de que estas también tengan conocimiento oportuno acerca de su contenido.

QUINTO: Una vez surtido dicho traslado, posteriormente y de manera inmediata, se correrá traslado a los no apelantes para lo de su cargo, quienes deberán proceder a la remisión de los documentos conforme se expuso anteriormente.

SEXTO: Realizado lo anterior, por secretaría déjense las constancias de rigor e ingrésese nuevamente el expediente al despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 067 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 11 NOV 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SECRETARIO

Al Despacho del señor Juez para para resolver lo pertinente. Málaga, noviembre 9 de 2021.

YENNY MANUELA MEJIA BARBOSA
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Málaga, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede el señor LUIS ARSENIO CHAPARRO GUERRERO a través de escrito que antecede, solicita se levanten las medidas cautelares que pesa sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 312-1796 de propiedad del demandado SILVINO CHAPARRO GOYENECHE, como quiera que mediante auto de fecha 16 de abril de 2013 se decretó la terminación del proceso, levantamiento de medida cautelar y archivo del proceso, pero nunca se solicitó ni se levantó dicha medida cautelar.

Para resolver lo presente, ha de tenerse en cuenta que el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 señala que:

ART. 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.

De igual manera, el artículo 28 ibídem precisa:

ART. 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ART. 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía, que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

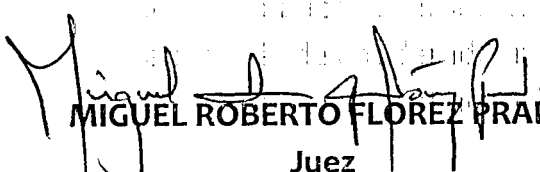
Por lo anterior, resulta imperioso aclarar al memorialista que el presente asunto es de aquellos en que para su intervención la ley dispone que el interesado haga uso del derecho de postulación, de manera que, si algún interés pretende alegar, su intervención debe hacerse a través de apoderado, mientras ello no ocurra mal puede este Despacho entrar a considerar el pedimento contenido en su escrito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: No dar curso a la solicitud presentada por el señor **LUIS ARSENIO CHAPARRO GUERRERO** por lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


MIGUEL ROBERTO FLORES PRADA

Juez

EL ANTERIOR AUTO NOTIFICADO
POR ESTADO No. 062 DE HOY
Málaga (S) 01 NOV 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Radicado: 684323189001-2013-00230-00

Demandante: José Segundo Bohórquez García

Demandado: Sociedad Aerotaxi Aeromel Ltda

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MÁLAGA – SANTANDER

DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Habiéndose desatado la Litis correspondiente dentro de la causa de la referencia, y encontrándose en firme la liquidación de costas y agencias en derecho, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 067 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 11 NOV 2021.

SECRETARIO

Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por señalar nueva fecha para audiencia de fallo dentro del presente proceso., para lo que estime proveer. Málaga, 9 de noviembre de 2021.

YENNY MANUELA MEJIA BARBOSA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

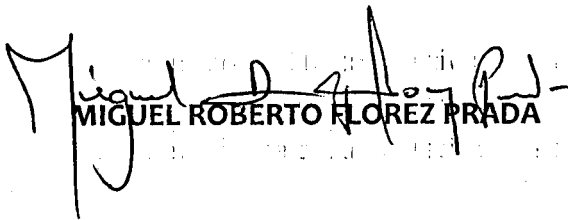
MÁLAGA (S), DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que ya fue allegado el CD contentivo de la audiencia de recepción de interrogatorio de parte al representante legal de Juegos y Apuestas la Perla, por tanto se encuentra pendiente por señalar nueva fecha para proferir el respectivo fallo.

En consecuencia, se señalará nueva fecha para llevar a cabo Audiencia de **LECTURA DE FALLO**, la cual se fija el día 4 de febrero de 2022 a las 10y 30 AM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLORES PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 067 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 11 NOV 2021.

SECRETARIO.

DEMANDA EJECUTIVO LABORAL.
RAD. 684323189001-2009-00352.
DEMANDANTE: SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



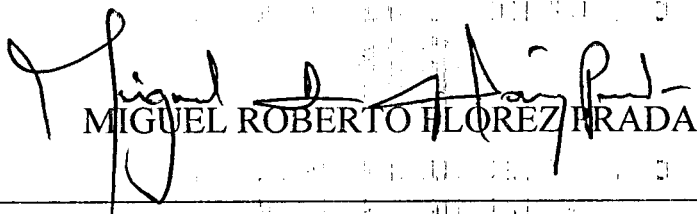
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se designa como secuestre a la señora ARACELY MORENO DE PAREDES a quien se comunicará su designación y quien cumplirá sus funciones en la forma establecida en el art. 52 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,


MIGUEL ROBERTO FLÓREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 067 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 11 NOV 2021

SECRETARIO.



1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
ORDINARIO LABORAL.
Rdo. No 684323189001-2019-00205-00



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MÁLAGA (S), DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta la situación administrativa a que se refiere el anterior acto administrativo, para la celebración de la audiencia de JUZGAMIENTO en la que se oirá a las partes en alegatos y se proferirá sentencia se señal el día **DICIEMBRE 7 DE 2021** a las **8:15 A.M.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLORES PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 06+ fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 11 NOV 2021.

SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
ORDINARIO LABORAL.
Rdo. No 684323189001-2021-00070-00

1



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

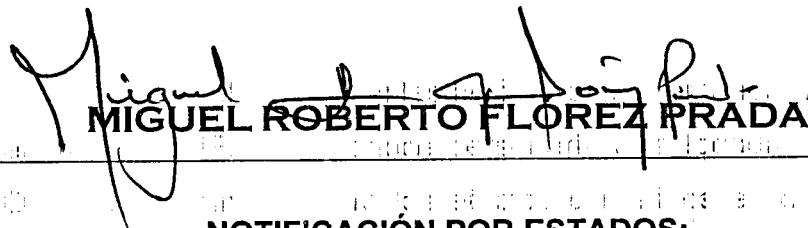
MÁLAGA (S), DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se ADMITE la contestación de la demanda presentada por la señora apoderada del ICBF. Se reconoce personería a la togada PROFILIA SIERRA MALDONADO en los términos y para los efectos conferidos en el poder anexo a la contestación de la demanda.

Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral se señal el día **DICIEMBRE 10 DE 2021** a las **2:00 P.M.** Se previene a las partes y sus apoderados que la inasistencia les acarrearán las sanciones consagradas en la precitada norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 067 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 11 NOV 2021.

SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
ORDINARIO LABORAL
Rdo. No 684323189001-2020-0006-00

Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente para admitir la contestación de la demanda, para lo que estime proveer. Málaga, 9 de noviembre de 2021.

YENNY MANUELA MEJIA BARBOSA
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MÁLAGA (S), DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Vista la constancia que antecede, y una vez revisada la contestación de la demanda por parte de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA** a través de apoderado judicial (fls 156-171), y del **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD** antes **INTEGRASALUD** hoy **CORE O.S.** representado legalmente por **SERGIO EDUARDO NAVAS GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial (fls 195-202), en el proceso Ordinario Laboral promovido por la señora **YENNY MALDONADO FLOREZ** mediante apoderada judicial; tiene el Despacho que conforme lo exige el art. 31 del CPL y de la SS., para ser admitida la contestación, ésta debe cumplir con los requisitos consagrados en dicha norma.

En el presente caso el libelo de la contestación cumple con dichos requisitos para su admisión.

Corolario de lo anteriormente expuesto, se **ADMITIRAN LAS PRESENTES CONTESTACIONES DE LA DEMANDA**, al hallarse cumplidos los requisitos exigidos en el art. 31 del C.P.T y S.S, y como consecuencia, en la resolutive de la presente decisión se señalará la fecha y hora para llevar a cabo audiencia CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO Y/O PRIMERA DE TRÁMITE.

De otra parte y en concordancia con el artículo 74 del C.G.P se **RECONOCE PERSONERÍA** a los **Dres. CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO** portador de la tarjeta profesional No. 138.720 del C. S. de la J., como abogado de la demandada **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA**, **CESAR ALFONSO PARRA GALVIS** portador de la tarjeta profesional No. 79.017 del C.S.J, como apoderado del **SINDICATO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD** antes **INTEGRASALUD** hoy **CORE O.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido a cada uno de éstos.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
ORDINARIO LABORAL
Rdo. No 684323189001-2020-0006-00

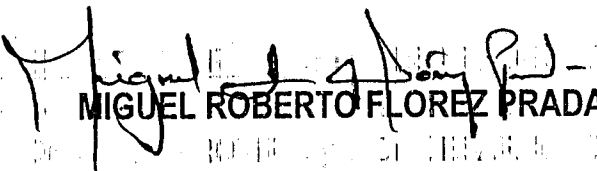
PRIMERO: ADMITIR las Contestaciones de la Demanda Ordinaria Laboral impetrada por la señora **YENNY MALDONADO FLOREZ** mediante apoderado judicial, en contra del **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD CORE O.S. Y LA ESE HOSPITAL REGIONAL GARCIA ROVIRA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dres. **CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO** portador de la tarjeta profesional No. 138.720 del C. S. de la J., como abogado de la demandada **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA**, y al Dr. **CESAR ALFONSO PARRA GALVIS** como apoderado del **SINDICATO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD antes INTEGRASALUD hoy CORE O.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido a cada uno de éstos.

TERCERO: Para llevar a cabo Audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO Y/O PRIMERA DE TRÁMITE**, se fija el día 14 de Enero 2022 A PARTIR DE LAS 11 A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 067 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 11 NOV 2021

SECRETARIO.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Radicado: 684323189001-2017-00090-00

Demandante: Diana Marcela Bohórquez Romero

Demandado: Luz Marcela Casas Jiménez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MÁLAGA – SANTANDER

DIEZ(10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Habiéndose desatado la Litis correspondiente dentro de la causa de la referencia, y encontrándose en firme la liquidación de costas y agencias en derecho, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 069 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 11 NOV 2021.

SECRETARIO

PROCESO ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicado: 684323189001 – 2012 – 00253 – 00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: BELTRAN ROLANDO CACERES PARRA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso, a efectos de resolver sobre la solicitud de terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, conforme al Artículo 317 del C.G.P. ya que según lo aducido por el togado, la parte demandante no cumplió con las cargas procesales que le corresponden.

- Al respecto se tiene que el artículo 317 del C.G.P. señala: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

PROCESO ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicado: 684323189001 – 2012 – 00253 – 00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: BELTRAN ROLANDO CACERES PARRA

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (resalta el despacho).

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, referente al numeral 1º de tal articulado no se encuentra carga procesal alguna que la parte interesada deba cumplir; y respecto del numeral segundo no se observa que concurren los presupuestos allí

12



PROCESO ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 684323189001 – 2012 – 00253 – 00

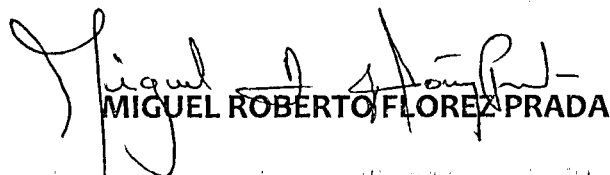
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: BELTRAN ROLANDO CACERES PARRA

contemplados ya que la última actuación data del 5 de noviembre de 2021, por lo que a todas luces esta solicitud se torna improcedente y por ende se niega la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLORES PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 067 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 11 NOV 2021.

SECRETARIO

